

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, 08 DE MARZO DE 2024

**RADICADO No. 2019-00787**

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre la pérdida de competencia que contempla el artículo 121 del CGP y que reclama el extremo demandante (*archivo digital No. 55*).

### I. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial que se configura la nulidad por pérdida de competencia según lo normado en el artículo 121 del C.G.P., como quiera que desde que se profirió auto del 25 de agosto de 2023 que dispuso prorrogar la competencia por 6 meses más indicando además que era viable proferir sentencia anticipada, a la fecha, transcurrieron los 6 meses de prórroga del proceso sin que haya tenido absolutamente ningún movimiento, razón por la cual no se puede atribuir a actos dilatorios de las partes.

### II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Consagra el legislador en el artículo artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a*

*partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

*...Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*  
(Negrillas ajenas al texto).

Del contenido literal de la disposición en cita se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

Y en ese orden de ideas, efectivamente este servidor ha perdido la competencia del proceso del epígrafe. No obstante lo anterior, resulta pertinente resaltar, que si bien en algunas oportunidades el Despacho ha retardado el impulso del proceso, ello ocurrió por causas exógenas a este operador, pues recientemente contaba con una carga laboral que superaba los 3000 procesos, y por tanto rebasaba la fuerza de trabajo de este funcionario como director del despacho, anejo a las demás vicisitudes de orden tecnológico y estructural que han sido debatidas ampliamente en varias oportunidades, no solo ante el superior funcional, sino ante el superior jerárquico, cuyas condiciones precisamente convergieron en la creación de otro Juzgado de la misma categoría y naturaleza, que aunque ha servido para optimizar los tiempo de respuesta de los distintos proceso, debe indicarse, que antes de su puesta en funcionamiento el suscrito tenía a su cargo aproximadamente 1700 procesos, sin contar las acciones de tutela.

Así mismo, es de público conocimiento que, por ser este juzgado cabecera de circuito, conoce tanto los recursos de apelación de los procesos civiles proveniente de los juzgados civiles y promiscuos municipales, así como también, las acciones de tutela contra los citados estrados judiciales, más las impugnaciones, que por tener un trámite preferencial deben ser atendidas con prevalencias de los demás asuntos, lo cual ha incidido en parte en la sustanciación de los procesos, por cuanto, y solo para indicar un margen de referencia, en el año pasado se tramitaron 289 acciones de tutela y en el último trimestre se decidieron 61; cuestiones y/o vicisitudes que entiende el despacho no tiene en cuenta el apoderado de la parte ejecutante, más ello, no es óbice para atender en forma positiva a su petición.

**3.** En este estado de cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este funcionario ha perdido la competencia para continuar el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por Inversiones Santander Sur S.A. contra Impormaquinas & Equipos Ltda., conforme lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 124 del CGP, remítase de manera inmediata el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, **para que, si a bien lo tiene asuma el conocimiento del proceso**, previa compensación de expedientes. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí dispuesto a la dirección administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé la norma.

**CUARTO:** Consecuente con lo anterior, abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las demás solicitudes pendientes.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**